

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0426

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: DEISY ADRIANA AVENDAÑO BRIJALDO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra DEISY ADRIANA AVENDAÑO BRIJALDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 459250826

1º. Por la suma de \$68.037.258.08 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.793.512.68 por concepto de 6 cuotas pactadas y no pagadas que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor cuotas por capital en mora
05122021	662.998.99
05012022	616.444.88
05022022	610.309.46
05032022	722.880.44
05042022	580.750.60
05052022	630.148.31

4º. Por la suma de \$8.552.648.16 por concepto de 6 cuotas de intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera:

Fecha de Vencimiento	Valor Intereses Corrientes
05122021	1.381.343.19
05012022	1.438.145.66
05022022	1.450.590.27
05032022	1.343.194.89
05042022	1.497.180.28
05052022	1.444.193.87

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: VERBAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No.2022-0432

DEMANDANTE: HERMES RODRIGUEZ POLO

DEMANDADO: GRUPO INDUSTRIAL ZINGAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0452

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: GUILLERMO ZAMUDIO LOPEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra GUILLERMO ZAMUDIO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:  
Pagaré No. 79822859

1º. Por la suma de \$52.087.466.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0454

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PRIETO CUERVO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0458

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: OVERHAUL SERVICE S A S, SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE y JOSE MANUEL GONZALEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OVERHAUL SERVICE S A S, SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE y JOSE MANUEL GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por los valores que se encuentran debidamente especificados y determinados en el libelo demandatorio.

2º. Mas el valor de los intereses moratorios de las cuotas y cánones que se encuentran debidamente especificados y determinados en el libelo demandatorio, liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa que para el efecto certifique la Súper financiera.

3º. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones y las primas de seguros que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el libelo demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0510

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA

DEMANDADO: NURY STELLA OSPINA CHALA

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NURY STELLA OSPINA CHALA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7854609

1º. Por la suma de \$49.463.413.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como endosatario en procuración del ente REINCAR S.A.S., quién a su vez actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0518

DEMANDANTE: JUAN PABLO OSPINA VILLA

DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS BENAVIDES y HEREDEROS  
INDETERMINADOS de ROSA MARÍA ROJAS RUÍZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el título base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del demandante.

3º. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0520

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PEDRAZA PRIETO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0522

DEMANDANTE: STRATEGIC INTERNATIONAL BUSINESS S.A.S.

DEMANDADO: AGRO YARIGUIES S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente demandado.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2022-0524

DE: FREDY TRIANA CASTRO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de FREDY TRIANA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.222.737.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor FREDY TRIANA CASTRO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0528

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: SINCROMARCAS BOGOTA S.A.S., CENTRO ODONTOLOGICO MEDICO MONTANEZ LTDA., SERVICIO AUTOMOTRIZ MULTIMARCA SM S.A.S. y LEIDY ROUSSE LEON BECERRA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado respecto de la cláusula penal por valor de \$34.805.490.00 solicitada, toda vez que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (art.1601 del Código Civil). De igual manera, se NIEGA el mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios solicitados, en tanto al decretarse el valor de la cláusula penal, no puede sancionarse doble vez a la parte demandada. Así las cosas, este Despacho Judicial no avocará el conocimiento del presente asunto, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$34.805.490.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.  
**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0670

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ROSALBA MOGOLLON CARDOSO

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROSALBA MOGOLLON CARDOSO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0374

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRECOL SAS y WILLIAM BUITRAGO CASAS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado ANDRECOL SAS dentro del proceso ejecutivo No.2020-0739 que cursa en el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el aquí demandado. Oficiése a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$68.233.000.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0592

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: DIEGO VICTORIA STERLING

Previo a proveer lo pertinente, proceda la parte actora a allegar la constancia de radicación del Oficio No.1128 del 27 de septiembre de 2021, toda vez que el mismo no se evidencia en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0212

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LUZ MARINA LOPEZ MURCIA

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, proceda la secretaría a elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de la medida de aprehensión ordenados en auto del 10 de junio de 2019.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que los mismos sean enviados por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0876

DE: MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.)

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, sin que dentro del término del emplazamiento nadie compareciera.

Así mismo, proceda la secretaría conforme lo ordenado en auto datado 24 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0730

DEMANDANTE: OBIPROSA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S., al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [jaiberofi@hotmail.com](mailto:jaiberofi@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0664

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: VICTORIA BELTRAN

Proceda la secretaria a notificar nuevamente al curador ad – litem aquí designado Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, toda vez que en el acta de notificación personal se mencionó de manera errada la data del mandamiento de pago proferido al interior del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0144

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO

DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Téngase por notificado al demandado EDISON HERNANDEZ GARZON por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO

DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la parte demandada a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [jaiberofi@hotmail.com](mailto:jaiberofi@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO

DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 04 de abril de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0894

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE PIÑEROS MARTINEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado ANDRES FELIPE PIÑEROS MARTINEZ se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0852

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: SILVERIO VALENCIA DAZA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado SILVERIO VALENCIA DAZA se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0776

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SEGURIDAD FORT S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTRO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$128.514.555.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0832

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CARDENAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$110.974.394.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0602

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDREINA BEHEIT GARCIA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$73.965.542.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0598

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$48.681.085.00 pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.21-0500

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MALAGON SILVA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0150

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 07 de marzo de 2022, en el sentido de que el primer apellido del demandado es BECERRA y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidòs (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0150

DEMANDANTE: AMPARO DIAZ VARGAS

DEMANDADO: IVAN ALBERTO BECERRA ALVARADO

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto datado 07 de marzo de 2022 cd.2.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0554

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO MONTES CORRALES

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.21-0888

DEMANDANTE: HECTOR ADOLFO DIAZ VINASCO

DEMANDADO: MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA y OTROS

Téngase por notificada a la demandada MYRIAM RODRIGUEZ ARANDA del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR, como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en autos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Así mismo, téngase por notificada a la demandada LAURA LORENA ARAQUE RODRIGUEZ del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la mencionada demandada para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0010

DEMANDANTE: BANCOLDEX

DEMANDADO: RETRO ACOPLES Y MANGUERAS SAS y OTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA se les tuvo por notificados en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0138

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CINDY VIVIANA LUGO OLMOS

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior cesión del crédito, toda vez que lo que aquí se está adelantando es una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, más no un proceso ejecutivo. Aunado a que la misma se dio por terminada mediante auto del 21 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-1154

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ ELENA VASQUEZ ALAPE

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2019 (fol.22), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ELENA VASQUEZ ALAPE, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0788

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: MARISOL GUTIERREZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que se confirmó la providencia datada 23 de marzo de 2021, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme allí se ordenó.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0574

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado a los oficios Nos.2596 del 15 de agosto de 2018, 1480 del 19 de noviembre de 2020 y 1347 del 09 de noviembre de 2021, recibidos por ellos el 23 de agosto del mismo año, el 25 de marzo de 2021 y el 28 de enero de 2022, respectivamente. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia de todos los oficios por ellos recibidos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0650

DEMANDANTE: FINANZ S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL BREZHNEV CASTILLO MENDOZA y OTRO

Proceda la secretaria conforme se dispuso en auto datado 09 de mayo de 2022, toda vez que no se evidencia el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el rodante objeto de la presente Litis. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la persona que lo poseía al momento de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0908

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RAUL ORDOÑEZ ARANGO

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se sirvan corregir la anotación No.09 del folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40711708 en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la parte demandante. Obsérvese que se plasmó FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO cuando lo correcto es SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad con la respectiva corrección, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

El apoderado de la parte actora de la demanda principal, deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 15 de febrero de 2021 (fol.59 cd.1) a través del cual se ordenó igualmente la suspensión del proceso ejecutivo principal.

En consecuencia y si a bien lo tiene el togado puede dirigirse a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN donde cursa la solicitud de negociación de deudas de la aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0838

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado CESAR ALBERTO MARTINEZ CIFUENTES se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0760

DEMANDANTE: ENCORCOL S.A.S.

DEMANDADO: JOSE BENEDICTO GACHA GUEVARA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE BENEDICTO GACHA GUEVARA se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### 1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

#### 2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

#### 3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0686

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO OSPINA CARDOZO

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se sirvan corregir la anotación No.11 del folio de Matricula Inmobiliaria No.350-94896 en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de esta oficina oficial. Obsérvese que se plasmó Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué cuando lo correcto es Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0174

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: HEYNER DANILO ROMERO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que precede, el  
Despacho

**DISPONE:**

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. realiza en favor de REFINANCIA S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a REFINANCIA S.A.S.

3º. Se ratifica al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ como apoderado del cesionario REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0450

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PATRICIA ARIZA RUBIO

En atención a la solicitud que precede, el  
Despacho

**DISPONE:**

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO DE OCCIDENTE realiza en favor de REFINANCIA S.A.S.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a REFINANCIA S.A.S.

3º. Se ratifica a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada del cesionario REFINANCIA S.A.S. en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.17-1418

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA VIGOYA

DEMANDADO: LUZ VERONICA GALVIS ERASO

Previo a proveer lo pertinente, proceda la demandada LUZ VERONICA GALVIS ERASO a efectuarle presentación personal al memorial que precede.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.13-0280

DE: ROQUE PALOMO BONILLA (q.e.p.d.)

El Despacho se abstiene de dar trámite al anterior memorial poder conferido por el señor PALOMO MONROY DORANCET, toda vez que el mismo no fue reconocido como heredero al interior del presente juicio sucesorio. Aunado a que se le itera que el presente asunto culminó con sentencia datada 19 de enero de 2015 aprobatoria del trabajo de partición.

No obstante, se le informa que de conformidad con lo establecido en el art.114 del C. G. del P., la expedición de las copias solicitadas no requiere auto que las ordene. En consecuencia, se puede acercarse a las instalaciones de este juzgado y proceder a cancelar las expensas necesarias para su reproducción.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0198

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS

Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que por auto 2022-01-424593 del 12 de mayo de 2022 la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de Reorganización Abreviada de la demandada ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS, el Despacho teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020,

**D I S P O N E**

1°. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 20 de mayo de 2022, fecha en la cual se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación proveniente de la demandada ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS, como quiera que no se efectuó actuación alguna con posterioridad a esta data.

2°. Tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso seguirán vigentes a favor de la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3°. Remítanse las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0740

DEMANDANTE: PABLO EMILIO DIAZ SANCHEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0438

DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Requírasele nuevamente al liquidador MARCO FIDEL ALFONSO ROA para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del auto datado 18 de abril de 2022. Envíesele el respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0082

DE: MIGUEL ALBEIRO GARCIA PEREZ

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del art.566 del C. G. del P., córrase traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0152

DE: ALVARO JAVIER ORDOÑEZ GARZON

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del art.566 del C. G. del P., córrase traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.20-0744

DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN RICAURTE SANTANA y OTRA

DEMANDADO: SONIA MILENA RICAURTE SANTANA y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 25 del mes de julio del año 2022.

Se decreta la práctica de interrogatorios a los demandantes y demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, con la reforma y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de la señora FLOR ALBA RODRIGUEZ GOMEZ, a efecto de que comparezca a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia deponga sobre los hechos que le consten del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

**OFICIOS:**

El Despacho se abstiene de ordenar el decreto de esta prueba, toda vez que la parte actora no acreditó haber incoado los derechos de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

### **SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS**

#### DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda y de la reforma, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

#### INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

### **SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN DE JESUS RICAURTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**

No peticionó.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

### **NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1166

DE: ANDRES MARTINEZ ARIZA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de ANDRES MARTINEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.799.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** al deudor ANDRES MARTINEZ ARIZA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0180

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 28 de marzo del año en curso, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que con fecha 25 de enero de 2022 remitió a la dirección electrónica del juzgado un escrito con el compendio de documentos con los que atendió el requerimiento del auto datado 18 de enero hogaño y que conformaban la debida notificación de la sociedad demandada.

Aduce que recibió por parte de este juzgado la confirmación de la lectura de dicho correo, al igual que un correo donde le informaban el yerro cometido al indicar de manera errónea el número de radicado del proceso, por lo que resultaría incongruente considerar que un error de digitación se pudiera traducir en la imposibilidad del funcionario judicial para acceder a la información suministrada, pues la secretaria del Despacho pudo validar la existencia del expediente.

Comenta que trascenderían como extraordinarias las resultas, si la entidad demandante resultará perjudicada pese a haber atendido su requerimiento dentro del término legal y en fiel cumplimiento a lo requerido por este juzgador.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón al recurrente, toda vez que efectivamente con fecha 25 de enero hogaño, remitió vía correo electrónico el memorial al que hace alusión en el recurso que aquí se desata, mediante el cual aporta la certificación del trámite de la notificación a la entidad demandada INVERSIONES JANO S.A.S., documentos que al no haberse agregado al expediente oportunamente, este juzgador al momento de proferir el proveído objeto de reproche, no tenía conocimiento de los mismos. Obsérvese que fueron anexados por la secretaria con posterioridad a la emisión del proveído atacado y después del recurso que aquí se desata.

En este orden, se evidencia que la parte demandante cumplió con la carga que le fue impuesta, pues dicho memorial se envió dentro del lapso otorgado.

Por ende, se conmina a la secretaria del Juzgado para que en adelante tenga más cuidado con la incorporación de

los memoriales a los respectivos expedientes, los cuales deben ser anexados de manera oportuna.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 28 de marzo del año en curso del plenario.

SEGUNDO: En consecuencia, en auto de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0180

DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.

DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

El Despacho se abstiene de tener por notificado al ente demandado INVERSIONES JANO S.A.S. del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que si bien es cierto en el memorial que fuere aportado el 18 de noviembre de 2021 se arrió el trámite positivo de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P. enviado a la dirección electrónica del citado ente, también es cierto que, no se evidencia el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 ibídem.

Obsérvese que las notificaciones han de efectuarse conforme lo previsto en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o de acuerdo con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a culminar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado INVERSIONES JANO S.A.S..

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0220

DEMANDANTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto de fecha 28 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que las facturas electrónicas de venta tienen la firma de quien las creó, quien adeuda la factura, es expreso en su valor y exigible con la fecha de vencimiento.

Comenta que las facturas cumplen con las exigencias de la DIAN de estar incorporado en ellas la firma electrónica de quien está autorizado en la DIAN para crearlas.

Pone de presente que en las facturas consta la entrega material mediante las remisiones debidamente firmadas, que igualmente cumplen con los requisitos exigidos por la DIAN y los contenidos en el art.621 del Código de Comercio.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar en mayores consideraciones se observa que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto con la documentación aportada se constata que efectivamente las facturas arrimadas como báculo de la acción que aquí nos ocupa, cuentan con los requisitos de ley para ser consideradas como títulos valores.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de reproche.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 28 de marzo del año en curso.

2°. En consecuencia, presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S. contra AMERICAN FLEXO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$30.118.356.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta electrónica No.1.

2º. Por la suma de \$30.118.356.00 por concepto del valor correspondiente a la factura de venta electrónica No.2.

3º. Mas el valor de los intereses moratorios sobre el subtotal de la citada factura, como quiera que el valor del IVA no genera interés alguno, liquidados desde que cada una se hizo exigible, es decir, 18 de septiembre de 2020 y 28 de septiembre de 2020, respectivamente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0212

DEMANDANTE: SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y  
CONSTRUCCION SAICON S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendarado 28 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que no se tuvo en cuenta que en el cuerpo de la demanda y el poder se determinó que se demanda a las sociedades que conforman el CONSORCIO VIAS COLOMBIA, como son las sociedades AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

Alega que al momento de calificar la demanda se evidencia un yerro, como quiera que dichas sociedades están claramente mencionadas e identificadas en el líbello de la demanda, en el poder y en la solicitud de medidas cautelares.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Sea del caso indicar que un consorcio es un ente conformado por un grupo económico utilizado como instrumento de colaboración entre las empresas, que les permite de algún modo distribuir riesgos financieros y tecnológicos, fortalecer sus equipos y aunque la responsabilidad es solidaria respecto de todas y cada una de sus obligaciones, cada una conserva su propia independencia jurídica.

Luego entonces, un consorcio de ninguna manera genera una sociedad mercantil como quiera que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, cuales son: el acuerdo de voluntades en torno a la realización de cierta actividad económica, la obligación de hacer aportes y el propósito de distribuirse las utilidades que se obtengan, presentes esos elementos y celebrado ese contrato por escritura pública, la compañía forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

En conclusión, un consorcio no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato no tipificado en la legislación, por lo que quienes lo conforman tienen amplia libertad para determinar los efectos del convenio que se suscriba, cuya responsabilidad es solidaria y mancomunada sobre todas y cada una de las obligaciones que se deriven de ese contrato y por ende, las personas jurídicas que lo conforman pueden ser demandadas todas de manera solidaria o independiente.

Habiendo quedado claro que los consorcios no constituyen una persona jurídica y por tanto no son sujetos de obligaciones ni derechos, estos no pueden ser demandados por obligaciones incumplidas, sino que la demanda deberá dirigirse contra las empresas, sociedades o personas que conforman el consorcio, en virtud de la responsabilidad solidaria.

En este orden, al revisar nuevamente tanto el poder como el escrito contentivo de la demanda, se observa que la misma está dirigida en contra del CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA y no contra las empresas que lo conforman, éstas son, AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., que si bien allí se indica que tal consorcio está conformado por las mencionadas sociedades, la demanda NO se dirige contra tales, tan es así que lo deprecado en las pretensiones es librar orden de apremio contra el CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA. Aunado a que el poder se faculta para demandar al consorcio, más no a las empresas que lo integran.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 28 de marzo del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el  
Despacho

**RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 28 de marzo del año que avanza.

2º. En consecuencia, de conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--